

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00888
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EMPERATRIZ RUIZ FORERO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Asunto:	Desistimiento Expreso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado el 13 de marzo de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita dar por terminado del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante a través de escrito allegado a este Despacho, manifiesta que en uso de la facultades legales otorgados, decidió no continuar con el trámite del presente proceso, y por consiguiente, dar por terminado el proceso, y archivar el proceso. Ello en razón del pronunciamiento que sobre la materia hizo el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(...)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)"

En el presente caso, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien según poder, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la UGPP, dentro del término conferido para recorrer el traslado del escrito de terminación del proceso presentado por la representante judicial de la demandante, solicitó se le condenara en costas en razón a la antigüedad del mismo, y porque el retiro de aquel se debía a que según la jurisprudencia actual sus pretensiones se despacharían desfavorablemente; adicionalmente, la entidad demandada había actuado de buena fe cumpliendo con el estudio previo para negar las pretensiones de la demanda, tal como se sustentó en las razones de la defensa.

Al respecto, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, sobre la condena en costas en caso desistimiento, y los eventos en que el juez puede abstenerse de imponerlas, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(...)"

En razón a lo anterior y, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó oposición respecto a la solicitud incondicional de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial del demandante, y solamente pide que se le condene en costas, el Despacho hará las siguientes precisiones.

El artículo 365 del CGP regula específicamente la condena en costas y en el numeral 8 establece:

"(...)

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)." -Negrillas fuera de texto-

Sobre la condena en costas en materia de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en Sentencia del 26 de febrero de 2014, puntualizó:

“(…)

Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado, que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho.

Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses.

Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los actos administrativos demandados y, que había seguido pagando dicha contribución por los periodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquia pide que se impongan a B.P. Exploration y, del comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas. Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, esta Sala no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

(…)” -Negrillas fuera de texto -

Descendiendo al presente asunto, se advierte en primer lugar, que al no haber oposición expresa al desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal situación enmarcaría en el evento previsto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., referente a que el mismo puede ser decretado por el juez absteniéndose de imponer costas; razón legal suficiente que por sí misma tornaría en este caso procedente decretar dicho desistimiento sin condena en costas al demandante.

Sin embargo, en gracia de discusión, de no aceptarse la aplicación de la eximente contemplada en dicha norma para el caso en los términos ya indicados, no puede desconocerse tampoco que la condena en costas consagrada en el artículo 365 ibidem, no obedece a un criterio simplemente objetivo, sino que en la misma necesariamente debe prevalecer una valoración de carácter subjetivo, es decir, que la imposición de esta no opera de manera automática, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 de la última disposición citada, esa condena solo procede cuando aparezca probado que se causaron.

Por consiguiente, acogiendo el reseñado criterio jurisprudencial y de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera que en el presente caso resulta improcedente la condena en costas, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma, máxime cuando se observa que pese a que el proceso se inició en el 2013, el desistimiento deviene precisamente de la sentencia de unificación que fue proferida el 28 de agosto de 2018, esto es, con posterioridad a haberse impetrado la demanda, lo cual denota una actuación de lealtad procesal para con la contraparte, con la que además se está evitando un desgaste innecesario a la administración de justicia.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se dará por terminado el presente proceso, sin imposición de costas, advirtiendo que esta decisión produce efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR el desistimiento de la demanda en el presente proceso, advirtiendo que esta decisión produce efectos de cosa juzgada.

Segundo: NO CODENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la decisión aquí adoptada.

Cuarto: DEVOLVER los remantes de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si los hubiese, dejando la respectiva constancia a que haya lugar.

Quinto: ARCHIVAR el proceso una vez quede en firme la presente providencia y cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 042 de fecha 16-09-2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2013-0088-00

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c06fb0c075bc7c7b3e4f45797a8e3830768b9c5ccf30552ac1acfe31b6fa55

Documento generado en 15/09/2020 12:13:57 p.m.